GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-32130996-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: "ARGENTOIL SA" - 2360-0085070/18

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0085070 del año 2018, caratulado "ARGENTOIL SA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con los recursos de apelación interpuestos a fojas 176/190 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, apoderada y patrocinante de la firma "ARGENTOIL S.A.", y a fojas 223/239 por el Sr. Julio José Fracchia, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alejo García Menéndez, ambos contra la Disposición Delegada SEATyS SVL nº 110-102818, dictada con fecha 14 de noviembre de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 67/80) se sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-60978835-2), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención y de Percepción), al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por no haber depositado las sumas correspondientes a retenciones y percepciones efectuadas entre los meses de noviembre de 2016 y agosto de 2017, conforme detalle contenido en su artículo 2°.

Por el artículo 3°, aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de Pesos seiscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve con veintiséis centavos ($ 616.669,26), equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado. Por último, mediante el artículo 4° extiende al Sr. Julio José Fracchia la

responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 260, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y radicándose en Sala III (fojas 262).

A foja 270, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso a la Representación Fiscal por el término de 15 días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 272/278.

Por último, a fs. 284 se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal como vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal. Se provee la prueba ofrecida y, en atención al estado de las actuaciones, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículo 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- **Recurso interpuesto a fojas 176/190, por la apoderada de ARGENTOIL S.A.** En primer lugar, luego de realizar una reseña de la resolución que agravia a la parte, señala que la firma se dedica a la fabricación de cilindros de acero inoxidable de gran porte para distintas ramas industriales.

Refiere extensamente a los inicios de la empresa y relata la difícil situación financiera que atraviesa. Añade que además de ser contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos resulta ser Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción y del Régimen General de Retención del impuesto. Expone que el incumplimiento endilgado a la firma, se debió a la fuerte caída de la productividad de la empresa, dado por la disminución notoria de sus ventas, es decir, que las demoras en el ingreso de las percepciones se produjeron debido a cuestiones estrictamente financieras.

Expone que la firma se encuentra concursada desde el 24/10/2008 tramitando las actuaciones ante Juzgado Civil Comercial y de Minas N° 1, Secretaría 1 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, y que con fecha 31/10/2008 se resolvió la apertura de dicho proceso concursal y posteriormente (30/12/2009) el síndico presento su informe general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 24.522. Alega que este extremo fue introducido al contestar el inicio de las actuaciones, como así también la sindicatura interviniente. Apunta que se ha llegado

recientemente a homologar un acuerdo. Expone que el concurso continúa en trámite de lo cual se deriva la difícil situación financiera que atraviesa la firma de autos.

Alega que durante los períodos en cuestión, los plazos de cobro de las facturas emitidas a sus clientes oscilan entre los 45 a 60 días y hasta 90, por lo que si bien las percepciones se encuentran formalizadas al emitirse la factura su cobro se perfecciona muchos días después. Agrega que la empresa se encontraba imposibilitada de adelantar el ingreso de las percepciones y retenciones conforme lo prevé la ficción de considerar devengado el ingreso al momento de la emisión de las facturas. Aclara que no obstante ello, la firma cumplió con la presentación temporánea de las declaraciones juradas.

Indica que la conducta típica imputada no se configura si aún no ingresaron a las arcas de la empresa los montos de las percepciones, en tanto no ha existido apoderamiento alguno por parte de la empresa ni intención de mantener en su poder fondos que no le eran propios. Cita jurisprudencia.

Considera que la conducta del sujeto es un elemento sustancial en materia de sanciones tributarias, y por ende el mero acaecimiento del hecho descripto en la norma no genera punibilidad si no ha tenido lugar el mencionado componente subjetivo.

Manifiesta que la infracción prevista en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal no se configura con la simple comprobación objetiva de ciertos hechos, sino que es necesario además la atribución de responsabilidad al obligado por su incumplimiento y en este caso el Fisco debe determinar y probar el dolo en el accionar de la firma. Añade que en autos no se advierte la intencionalidad que la norma requiere, mostrando siempre una predisposición para contribuir con el Fisco provincial y que oportunamente presentó las declaraciones juradas, exteriorizando las sumas de percepciones efectuadas, lo que descarta la existencia de dolo.

Eventualmente solicita que la conducta sea encuadrada en la figura de omisión fiscal.

De confirmarse la imputación, pide la reducción de la multa dispuesta al mínimo legal. Añade que la sanción es excesiva en función a la conducta atribuida y vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas (artículo 23 y 33 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Cita jurisprudencia.

Agrega prueba documental, solicita prueba informativa y ofrece pericial contable.

Hace reserva, del Caso Federal.

Recurso de Apelación presentado por el Sr. Julio José Fracchia, agregado a fs. 223/239. En primer lugar luego de hacer un relato sobre los antecedentes de la firma, plantea la nulidad del acto apelado, por ausencia de causa y motivación. Sostiene que se vio afectado el derecho a defensa, como consecuencia de la falta de producción de la prueba ofrecida, necesaria para demostrar la realidad de los hechos acontecidos.

Alega la improcedencia de la responsabilidad atribuida, atento a su desvinculación con la firma Argentoil S.A. con fecha 06 de Junio de 2016, mientras que los hechos ocurridos e investigados en autos son a partir de Noviembre de 2016, conforme la documentación acompañada.

Arguye la inexistencia del elemento subjetivo en su accionar, excluyente de la tipicidad de la conducta.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal, comienza su alegato, aclarando que realizará un único conteste, alterando el orden de exposición de los agravios traídos en sendos libelos, para un análisis más ordenado.

En primer lugar, indica que los agravios esgrimidos, en el recurso presentado por el responsable solidario, reeditan los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales ya han sido analizados y refutados por el juez administrativo en los considerandos de la disposición de crisis.

Sin perjuicio de ello, comienza analizando el agravio relacionado con la nulidad del acto con sustento en la falta de causa y motivación, respecto de lo cual adelanta su improcedencia, toda vez que la determinación impositiva llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, enmarcada en la legalidad y respetándose el debido proceso. La invocada falta de motivación no es tal, en tanto de la lectura de sus considerandos surge con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo. Concluye, que las quejas esgrimidas carecen de virtualidad y en modo alguno pueden tener acogida favorable.

Con respecto, al agravio relacionado, con la falta de consideración de la prueba aportada a fs. 44/65, indica que la misma fue desestimada, por no tener efectos ante terceros o no ser el método idóneo para su probanza, mientras que la pericial contable ofrecida, fue rechazada por generar costos innecesarios, sin ser el medio apropiado para su administración, conforme surge del acto apelado a fs. 69 vta.

En lo que respecta al análisis de la atribución de responsabilidad, puntualiza que la Agencia ha circunscripto su proceder a la normativa vigente (arts. 21, 24 y 63 del

Código Fiscal). Señala que el instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. del impuesto. La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme dispone el artículo 24 del mencionado Código. Puntualmente, en cuanto a deslindar responsabilidad, pone de manifiesto que el quejoso no desconoce su condición como miembro del Órgano de Administración de la Firma, con lo cual está a su cargo desvirtuar la presunción legal que pesa sobre dicha condición.

Seguidamente, en cuanto a los agravios relativos a la infracción de defraudación, indica que de las constancias de autos y de los propios dichos de los quejosos, surge que la suma por los períodos que se detallan en el acto apelado no fue ingresada al Fisco a la fecha de su vencimiento por el Agente, conducta que en encuadra en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal.

Destaca, que el ilícito de defraudación fiscal, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso.

En relación a la situación financiera de la empresa, remarca que la misma no constituye causal eximente de la sanción impuesta.

Respecto a la solicitud de reducción de la pena, al mínimo legal, remarca, que la Autoridad de Aplicación tuvo en cuenta para su determinación las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considerando como atenuantes atenuantes la exteriorización de los importes retenidos y percibidos, la cancelación de intereses y recargos; y la falta de antecedentes de la firma -vide fojas 78, considerando como agravante la relevancia de los montos indebidamente apropiados y la magnitud del lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento para ingresar el impuesto recaudado en cada caso.

En relación al planteo de violación al principio de razonabilidad, pone de resalto que los planteos de inconstitucionalidad son una cuestión vedada a esta instancia revisora, artículo 12 del Código Fiscal.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que en esta instancia resulta necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS SVL nº 110-102818.

En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, quejas referidas a la nulidad del acto y del procedimiento con sustento en la ausencia de fundamentación y la consecuente violación de su derecho de defensa.

Ante todo, *"...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..."* (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo, el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado como también en esta instancia.

En cuanto a la valoración de la prueba rendida en autos, debo advertir que a mi juicio dicha circunstancia no afecta la validez del procedimiento ni del acto recurrido, sino que se refiere al fondo mismo del tema sujeto a decisión de este Cuerpo. Tal como recordé en autos "INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I.F", Sentencia del 23/11/2017,

Registro 2098 de la Sala I: *"...En efecto,...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de la prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en todo el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..."* (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE).

Es claro entonces que tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "FRIGORÍFICO PENTA S.A", Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

En otro punto, y respecto a los diversos planteos de inconstitucionalidad esbozados, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70). Asimismo, no puede obviarse advertir a esta altura, que buena parte de los agravios traídos por los apelantes apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no "judiciable" ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

Aclarado lo anterior y yendo a los planteos sustantivos traídos, en punto a la configuración de la defraudación fiscal endilgada, entiendo oportuno recordar que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Ahora bien, tal extremo no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar

infracciones tributarias específicas. Tal especificidad es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional.

Tal es así, que ha dicho la Suprema Corte provincial *"...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y decidió sobre el dolo necesario para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. del 15-X-1981;v "Jurisprudencia Argentina", 1982-111-388)..."* (S.C.B.A.; en causas B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de la Pampa contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 30 de setiembre de 2009).

Sentado ello, resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. La infracción prevista en el inciso b), del artículo 62, no requiere la concurrencia de las circunstancias enunciadas en el inciso a) de la misma norma (En idéntico sentido S.C.J.B.A.: B 62.652, "Banco de La Pampa", del 30 9-2009; "Safontas de Schmidt" del 18-5-2011, y recientemente en la causa B 63.340, caratulada "Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" del 27-05-2015).

Desde antiguo la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción "juris tantum" de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, "La perseverancia del Sur", Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, "Giles Cereales S.R.L.", Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", Sentencia del 28-11-1986, entre muchas otras).

Por su parte, al interpretar una norma sustancialmente análoga (art. 37 inc. "b" del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, to. 1981) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de culpabilidad prevista en la norma debe ser entendida como un régimen probatorio característico de la figura tributaria que se regula. Por ello, y en la medida en que sea castigado únicamente aquél que tenga la posibilidad real de ajustar su conducta al mandato legal, no se afecta el principio nulla poena sine culpa ("Fallos", 312:149). En idéntico sentido, S.C.B.A. en causa B. 63,255, "Mercado de Materiales S.A. contra Provincia de

Buenos Aires (D.P.R.).Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 28 de diciembre de 2005.

En ese contexto, puede apreciarse que el intento de defensa presentado, refiere exclusivamente a la problemática financiera que persigue a la empresa y a la falta de cobro de las facturas involucradas en el reclamo fiscal.

Ambos extremos devienen inaudibles. En el caso de las retenciones, toda vez que se trata de dinero que en ningún momento sale del patrimonio del agente, no resultando definitorio al efecto si realiza o no el pago de sus deudas con proveedores a los que debe practicarles la retención. Más bien la explicación que se intenta no hace más que confirmar el desvío de dinero fiscal a gastos empresarios, extremo inaceptable que atenta directamente contra el bien jurídico tutelado en el caso.

Y en lo referido a las percepciones, el argumento es que las facturas por ventas y prestaciones que realiza se cobran a plazo (60 o 890 días). Sin embargo, a varios años de producidos los vencimientos, no se acredita en autos pago alguno de lo adeudado. Tal extremo fulmina el argumento de defensa opuesto.

Así las cosas, no advierto en autos la concurrencia de causal exculpatoria alguna ante el incumplimiento incurrido. Debo recordar, que las sumas que el agente recauda, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención (clientes y proveedores), no le son propias, sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero, y además ese ingreso debe ser oportuno.

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la imputación endilgada a la firma apelante, en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que así declaro.

Sentado lo que antecede, corresponde analizar la graduación de la sanción aplicada a la luz de los agravios traídos. Recuerdo al respecto que el Fisco provincial sancionó el actuar de la firma de autos con una multa fijada en el 300 % del impuesto defraudado. Y así lo decide a pesar de merituar la existencia de atenuantes (la exteriorización de los importes retenidos y percibidos, la cancelación de intereses y recargos; y la falta de antecedentes de la firma -vide fojas 78) considerando como agravantes la relevancia de los montos indebidamente apropiados y la magnitud del lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento sin ingresar el impuesto recaudado en cada caso.

Analizadas estas circunstancias, entiendo conveniente la reducción de la multa aplicada, entendiendo irrazonable y desproporcionado ese nivel de sanción y propicio su reducción al 200% del monto del gravamen defraudado, lo que así

declaro.

En punto a la extensión de la responsabilidad solidaria al Sr. Fracchia, coincido con el criterio resolutivo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el antecedente “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A.71.078).

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código.

Y si bien he sido crítico de la doctrina sentada, evaluando su aplicabilidad a cada caso concreto en materia de deudas impositivas, sí he adherido a la misma en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar la norma involucrada inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión en el contexto penal correspondiente.

Como corolario de lo expuesto debe concluirse que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 4° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

Que, en relación a las Reservas del Caso Federal, quedan planteadas las mismas para el momento procesal oportuno.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 176/190 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, apoderada y patrocinante de la firma “ARGENTOIL S.A.”, y a fojas 223/239 por el Sr. Julio José Fracchia, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alejo García Menéndez, contra la Disposición Delegada SEATyS SVL nº 110-102818, dictada con fecha 14 de noviembre de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la multa dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, al doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado, ascendiendo a la suma de Pesos cuatrocientos once mil ciento doce con ochenta y cuatro centavos ($ 411.112,84). **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Julio José Fracchia en el artículo 4° del acto apelado. **4)** Confirmar en todo lo demás la Disposición citada en cuanto ha sido materia de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los

fundamentos expuestos Dr. Ángel C. Carballal, adhiero al rechazo de los planteos de nulidad incoados por la apelante y de los agravios de fondo interpuestos por esta contra la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación (sin perjuicio de remitir, en este último caso, a mi voto para la causa "MEDAMAX SA" –Sentencia de Sala III de fecha 31/8/21, Registro N° 4362– en lo estrictamente vinculado al análisis del elemento subjetivo de dicha infracción y la influencia que, a su respecto, tienen los fallos "Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva" –CSJN, Sentencia del 27 de abril de 2010– e "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelación Fiscal (411)" –Causa Nº 15233 CCALP, Sentencia del 14 de julio de 2016–). Y, asimismo, sobre dicha base comparto, por su parte, la reducción del *quantum* de la multa aplicada a la sumariada, decidida por mi colega preopinante; lo que así declaro.

Finalmente, en relación con los agravios incoados por el apelante contra la responsabilidad solidaria e ilimitada que se le ha extendido en autos, también considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente "Distribución Masiva S.A." (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que

debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al apelante sobre la base de lo dispuesto en el citado Art. 63 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de apoderada y patrocinante de la firma “ARGENTOIL S.A.”, y por el Sr. Julio José Fracchia, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alejo García Menéndez, contra la Disposición Delegada (SEATyS SVL) Nº 110-1028/18, dictada por la Subgerencia de Coordinación Vicente López, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la multa aplicada por el artículo 3 del acto apelado, al doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado, ascendiendo a la suma de pesos cuatrocientos once mil ciento doce con ochenta y cuatro centavos ($ 411.112,84). **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Julio José Fracchia en el artículo 4 del acto apelado. **4)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: Que por las razones que expone, adhiero al voto del Dr. Angel C. Carballal. Sin perjuicio de ello, advierto que en lo referente al instituto de la responsabilidad solidaria, comparto las manifestaciones realizadas por el Cr. Rodolfo Crespi. Así lo dejo expresado.

POR ELLO SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 176/190 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, apoderada y patrocinante de la firma “ARGENTOIL S.A.”, y a fojas 223/239 por el Sr. Julio José Fracchia, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alejo García Menéndez, contra la Disposición Delegada SEATyS SVL nº 110-102818, dictada con fecha 14 de noviembre de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López

de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la multa dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, al doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado, ascendiendo a la suma de Pesos cuatrocientos once mil ciento doce con ochenta y cuatro centavos ($ 411.112,84). **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Julio José Fracchia en el artículo 4° del acto apelado. **4)** Confirmar en todo lo demás la Disposición citada en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.09.08 11:45:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.09.08 14:38:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.09.08 14:45:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.09.09 10:40:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.09 10:40:43 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-32137497-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: "ARGENTOIL SA" - 2360-0085070/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32130996-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4984.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.09 10:53:41 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.09 10:53:41 -03'00'